



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 22, Volumen 11

Enero-junio

2024

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor e investigador

Universidad Autónoma de Chiapas, México

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia

EDITOR EN SUDAMÉRICA

Dr. Manuel Bermúdez Tapia

Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil

Angelo Vigliani Ferraro

Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights
Research, Italia

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador

Patricio Maraniello

Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL

Neidaly Espinosa Sánchez

Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 22, volumen 11, enero a julio de 2024, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659.

Página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo: primerainstancia@Outlook.com

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

La Revista Primera Instancia se complace en presentar su número más reciente, un compendio diverso y enriquecedor de investigaciones y reflexiones sobre temas cruciales del derecho contemporáneo en América Latina. En esta edición, abordamos la “evolución del derecho procesal convencional interamericano de los derechos humanos (DPCIDH)”, junto a otros temas relevantes que reflejan la complejidad y la riqueza del panorama jurídico actual. El artículo de Alfonso Jaime Martínez Lazcano destaca cómo el derecho procesal convencional interamericano (DPCIDH) ha emergido como una disciplina autónoma, capaz de abordar la protección de los derechos humanos con un marco normativo propio. Esta evolución subraya la necesidad de incluir el DPCIDH en los planes de estudio de las facultades de derecho, preparando así a futuras generaciones de juristas para enfrentar los desafíos contemporáneos en la defensa de los derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con su capacidad de establecer precedentes vinculantes, refuerza la coherencia y la aplicabilidad de este marco en los tribunales nacionales.

El artículo de Pastor Obdulio Santa Anna Gutiérrez, “familias multiespecie o interespecie: su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano”, plantea un debate necesario sobre la consideración de las familias multiespecie en el ámbito jurídico. Se argumenta que la evolución del concepto de familia debe incluir a los animales no humanos, reconociendo su capacidad de sentir y la necesidad de otorgarles derechos básicos. Este enfoque no solo responde a un cambio social, sino que también llama a la acción legislativa para garantizar la dignidad y protección de estos seres.

Luis Gerardo Rodríguez Lozano aborda el tema “el gobierno municipal”, resaltando la importancia del municipio como una entidad autónoma dentro del sistema federal mexicano.

A pesar de los avances logrados, persisten desafíos que requieren una revalorización del papel del municipio en la gobernanza. La necesidad de un diseño constitucional que refuerce su autonomía política, administrativa y financiera es crucial para el desarrollo de una gestión pública más efectiva y cercana a la ciudadanía.

Juan Marín González Solís enfatiza el tema “abatir la pobreza y desigualdad para mejorar la salud en México”. Este artículo presenta propuestas integradoras que buscan no solo erradicar la pobreza, sino también elevar los estándares de salud, resaltando la importancia de un enfoque colaborativo y multisectorial para lograr un impacto duradero en la calidad de vida de la población.

Nuccia Seminario-Hurtado de Armstrong y Sol Samantha Ponce Chávez reflexionan sobre “los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en la Corte IDH”. La Corte IDH reconoce el derecho a usar la lengua materna, lo que no solo promueve la identidad cultural, sino que también es fundamental para el acceso a la justicia y la participación social.

En su artículo “paradigmas del derecho colombiano frente a la protección del genoma humano y la información genética”, Jaime Cubides-Cárdenas, Laura Milena Beltrán-Galvis y Antonio Fajardo Rico destacan la urgente necesidad de desarrollar una legislación eficaz que proteja el genoma humano y la información genética. Este tema es de vital importancia, ya que la falta de regulación puede llevar a abusos en el ámbito científico y a la violación de derechos fundamentales.

Diego Hidalgo Ramírez aborda el “matrimonio forzado: una forma de violencia que afecta a mujeres e infancias en México”, proponiendo estrategias y políticas públicas que buscan erradicar esta forma de violencia. La educación y el empoderamiento de mujeres y niñas son elementos clave para enfrentar esta problemática.

Carlos Martín Rodríguez Hinojosa, en su ensayo “el control de convencionalidad: herramienta para la defensa de los derechos humanos en México, Colombia y Argentina”, concluye que el control de convencionalidad es esencial para garantizar el respeto a los derechos humanos en la región. Pese a los desafíos, es una herramienta que puede fortalecer la democracia y el estado de derecho.

En resumen, este número de la Revista Primera Instancia invita a la reflexión y al análisis crítico sobre temas que son de gran relevancia para la sociedad contemporánea. Agradecemos a todos los autores por sus contribuciones y a nuestros lectores por su interés en la promoción del conocimiento jurídico.

Mtra. Merly Martínez Hernández
Secretaria Adjunta del CAPL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de mayo de 2024.

ÍNDICE

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

FAMILIAS MULTIESPECIE O INTERESPECIE: SU RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Pastor Obdulio Santa Anna Gutiérrez.....41

EL GOBIERNO MUNICIPAL

Luis Gerardo Rodríguez Lozano.....64

ABATIR LA POBREZA Y DESIGUALDAD PARA MEJORAR LA SALUD EN MÉXICO

Juan Marín González Solís.....102

**LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA
CORTE IDH**

Nuccia Seminario-Hurtado de Armstrong y Sol Samantha Ponce Chávez.....122

**PARADIGMAS DEL DERECHO COLOMBIANO FRENTE A LA PROTECCIÓN
DEL GENOMA HUMANO Y LA INFORMACIÓN GENÉTICA**

Jaime Cubides-Cárdenas, Laura Milena Beltrán-Galvis y Antonio Fajardo Rico.....131

**MATRIMONIO FORZADO: UNA FORMA DE VIOLENCIA QUE AFECTA A
MUJERES E INFANCIAS EN MÉXICO**

Diego Hidalgo Ramírez.....158

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: HERRAMIENTA PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, COLOMBIA Y
ARGENTINA**

Carlos Martín Rodríguez Hinojosa.....173



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: HERRAMIENTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, COLOMBIA Y ARGENTINA¹

Carlos Martín RODRIGUEZ HINOJOSA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Objetivo del control de constitucionalidad.* III. *Convención de Viena.* IV. *Control de convencionalidad en países clave.* V. *Virtudes del control de convencionalidad.* VI. *Retos del control de convencionalidad.* VII. *Conclusiones y opinión personal.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: El control de convencionalidad en los países de Latinoamérica tiene como objetivo proteger los derechos humanos a nivel internacional. Lamentablemente, en los distintos niveles de gobierno de estos países, se observan violaciones frecuentes a estos derechos. Por tanto, es crucial comprender el alcance de los tratados y convenciones suscritos por estas naciones. En este artículo, se aborda de manera breve y concisa qué es el control de convencionalidad y su historia en México, Colombia y Argentina.

Palabras clave: Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supremacía de la Constitución.

¹ Trabajo recibido el 12 de diciembre de 2023 y aprobado el 1 de abril de 2024.

* Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Contacto: carlosm-rdzh@hotmail.com

Abstract: The control of conventionality in Latin American countries aims to protect human rights at the international level. Unfortunately, at the different levels of government in these countries, frequent violations of these rights are observed. Therefore, it is crucial to understand the scope of the treaties and conventions signed by these nations. This article briefly and concisely addresses what conventionality control is and its history in Mexico, Colombia and Argentina.

Keywords: Constitutional block, conventionality control, Inter-American Court of Human Rights, human rights, Inter-American Human Rights System, supremacy of the Constitution

I. INTRODUCCIÓN

En un mundo cada vez más globalizado, la protección de los derechos humanos se ha convertido en una preocupación fundamental en la actualidad. Es por eso, que el principio de convencionalidad emerge como un pilar fundamental para garantizar la supremacía de los derechos humanos en el ámbito jurídico, sin importar la materia.

Este principio, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), establece que los Estados deben interpretar y aplicar sus leyes de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia. En otras palabras, el principio de convencionalidad obliga a los Estados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales de derechos humanos.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el principio de convencionalidad en profundidad. Tocaré temas como su concepto general, fundamento, contenido y principales características. Además, examinaremos los retos del principio en la actualidad.

¿Cuál es el objeto de la investigación? Conocer más a fondo que es y cómo es que funciona el control de convencionalidad, saber su historia y poder comparar como se estuvo integrando a los sistemas judiciales en varios países de Latino América, saber el alcance que tiene en determinado momento.

¿Cuál es el mayor reto del control de convencionalidad? El mayor reto de la correcta aplicación del control de convencionalidad somos nosotros, como usuarios, que muchas veces, no le damos el uso a herramientas tan preciadas como esta, que teniendo este tipo de armas para poder defendernos de violaciones a derechos humanos no las invocamos.

La definición del control de convencionalidad ha sido un tema algo controversial, sin embargo, la Corte IDH se ha pronunciado al respecto, y fue establecido por primera vez en la sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el 26 de septiembre de 2006, señalando que:

La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²

No obstante, la Corte IDH ha hecho precisiones conforme pasan los años, ya que al igual que el derecho, este concepto tan importante ha necesitado modificaciones para que sea más precisa su definición, y de esta manera pueda ser utilizado de una manera más contundente.

De la misma manera en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, la Corte IDH introduce nuevas precisiones en relación con el control de convencionalidad que deben llevarse a cabo en las jurisdicciones nacionales.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

² Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

*Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*³

Susana Albanese a definido el control de convencionalidad como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente.⁴

Pérez Tremps determinó que: “... no es bueno que la protección internacional actúe como sustantivo de la interna; su función es completar esta y fomentar su mayor eficacia”.⁵

En relación con lo anterior, Sergio García Ramírez precisa que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, no sustituto, el internacional.⁶

La obligación de los jueces nacionales de tomar en cuenta y aplicar los tratados internacionales ya existía antes del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, lo que la Corte IDH hizo en este caso fue “bautizar” a esta obligación como Control de Convencionalidad.

Cuando la Corte IDH hace referencia a los jueces nacionales en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010 no señala únicamente a

³ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

⁴ ALBANESE, Susana, *El control de convencionalidad*, Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 15.

⁵ PÉREZ, Pablo, “Las garantías constitucionales y la jurisdicción internacional en la protección de los derechos fundamentales”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 1992, no. 10, Universidad de Extremadura, p. 81.

⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso y otros vs. Perú*. Sentencia 24 de noviembre de 2006, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 11.

jueces ordinarios del Poder Judicial sino “a todos sus órganos” incluyendo tribunales constitucionales, órganos que ejerzan jurisdicción electoral, jueces especiales, quienes deben realizarlo de forma individual, en cada caso en concreto.

II. OBJETIVO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- Asegurar el objeto y fin de la Convención Americana de Derechos humanos también conocida como el Pacto de San José: la protección y garantía de los derechos humanos.
- Integrar los derechos humanos en el proceso de toma de decisiones judiciales.
- Dar un efecto real y concreto a los derechos humanos en el ámbito nacional.

Al momento de que el juez nacional realiza el control difuso de convencionalidad no sólo actúa en virtud de su propio cargo, sino que hace las veces de un juez interamericano, al convertirse de primera mano en el propulsor y más adecuado protector de las disposiciones de la Convención Americana, evitando con ello que el Estado incurra en responsabilidad internacional que se produciría al incurrir en violaciones de los derechos humanos que tutela la Convención Americana y demás tratados en la materia.

En otras palabras, la obligación de los jueces y autoridades nacionales va más allá de la sola protección de los derechos fundamentales previstos en el derecho interno, sino que además debe velar por la salvaguarda de los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado. El control de convencionalidad implica que los Estados no pueden invocar el derecho interno para no cumplir con el derecho internacional. El control de convencionalidad plantea un desafío proactivo, es decir, que cada autoridad del Estado, particularmente el poder judicial, es responsable de controlar la aplicación efectiva de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el plano interno.

Como es de suponer, en cualquier ámbito que represente un cambio de dimensiones a las que hasta el momento se habían conocido, se presentan diversas dificultades para aceptar la aplicación del control de convencionalidad.

Para Alberto Bianchi⁷ el control de convencionalidad representa la supremacía de la Convención Americana sobre las normas de derecho interno y, sostiene además que, como todo instituto en desarrollo, presenta contornos imprecisos, concluyendo que el control de convencionalidad constituye un complemento del control de constitucionalidad que debe seguir siendo ejercido por la Corte Suprema como tribunal de última instancia de un país.

Desde otra postura, y más partidaria de los nuevos estándares en la protección internacional de los derechos humanos, encontramos a Sagüés quien afirma que la doctrina del control de convencionalidad importa uno de los casos más significativos de penetración del derecho internacional público, sobre el derecho constitucional y subconstitucional de los países del área, y que bien instrumentada, puede ser una herramienta provechosa para asegurar la primacía del orden jurídico internacional de los derechos humanos, reconociendo no obstante, que el buen suceso de la doctrina está condicionada por la voluntad de seguimiento que tengan por parte de los tribunales nacionales.⁸

Las sentencias de la Corte IDH han constituido bases sólidas que han provocado que los tribunales constitucionales de los Estados dicten fallos fundamentales en relación con el establecimiento de mejores niveles de protección de derechos humanos. Las sentencias contribuyen a la creación de conciencia en relación con la necesidad que imperaba de cambiar la dirección, centrar nuestra atención y esfuerzos en la protección de los derechos humanos, coadyuvado a la construcción de Estados de derecho.

III. CONVENCION DE VIENA

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, se define a los tratados internacionales como *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*, explica: *“se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el*

⁷ BIANCHI, Alberto, “Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad”, *Suplemento La Ley Constitucional*, 2010, pp. 15-24.

⁸ SAGÜÉS, Néstor, “El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales”, *La Ley*, 2009, año LXXIII, no. 35, p. 3.

*acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.*⁹

Dentro de esta misma Convención en los dispositivos 26 y 27 nos refieren lo siguiente:

26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

*27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*¹⁰

Por lo que nos queda claro que esta Convención vino a especificar de manera clara y concisa la importancia y el adherimiento que tiene el Estado Mexicano (Así como los demás países que forman parte de esta convención) a la aplicación de éste y todos los tratados que cada país celebre.

IV. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN PAISES CLAVE

1. Colombia

Como sabemos Colombia es uno de los países reconocidos internacionalmente como peligroso en cuestión de seguridad, un país donde desgraciadamente, el narcotráfico ha reinado desde hace varias décadas, Colombia es uno de los Estados que firmó el 22 de noviembre de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificándola el 31 de julio de 1973 y aceptando la competencia contenciosa de la Corte IDH el 21 de junio de 1985, lo que implica:

Reconocer la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de

⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 1969. <https://Tinyurl.Com/5dnhexuw>

¹⁰ *Ídem.*

*hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.*¹¹

De esta manera Colombia se podría reservar el derecho de cumplir dicho tratado, y poder aplicar sus leyes sobre los tratados internacionales, sin embargo, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 94 que “los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconozcan derechos humanos y que hagan parte de la legislación interna, tendrán prelación sobre las leyes internas”.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el control de convencionalidad, estableciendo los principios y criterios que deben guiar a los jueces en la aplicación de este mecanismo y se podría decir que el control de convencionalidad se convierte en un instrumento indispensable para la protección efectiva de los derechos humanos, al permitir a los jueces inaplicar normas internas que vulneren los derechos reconocidos en la CADH y otros tratados internacionales. De esta manera, se garantiza que las personas puedan disfrutar de sus derechos sin verse obstaculizadas por leyes nacionales incompatibles con los estándares internacionales.

Por lo que considero que es relevante el concepto de control de convencionalidad dentro de Colombia es porque el narcotráfico ha hecho que el país viva en una constante guerrilla interna, donde los grupos delictivos se meten con la población en general causándoles grandes afectaciones a sus derechos humanos, que por mencionar algunos podrían ser; derecho a la seguridad, derecho a una vida libre de violencia, derecho a poder transitar libremente por su país, sin importar que hora sea, el derecho a poder trabajar y dedicarse a lo que quieran sin temor a que les cobren piso, derecho a ser tratados con humanidad y un sinfín de etcéteras.

¹¹ CABRERA-SUÁREZ, Lizandro Alfonso, “El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia”, *Revista Dixi*, 2014, no. 19, vol. 16, pp. 53-70. <https://Tinyurl.Com/Bdfayxrc>

Jean Pictet interpreta el concepto de humanidad en el sentido de que: *“la humanidad exige que se prefiera la captura a la herida, la herida a la muerte, que, en la medida de lo posible, no se ataque a los no combatientes, que se hiera de la manera menos grave a fin de que el herido pueda ser operado y después curado y de la manera menos dolorosa, y que la cautividad resulte tan soportable como sea posible”*.¹²

La Sentencia C-225 de 1995, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, es un hito fundamental en la jurisprudencia colombiana en materia de derecho internacional. En ella, la Corte abordó dos temas centrales:

- La naturaleza jurídica del DIH en el ordenamiento jurídico colombiano: La Corte estableció que el DIH, por ser parte del *ius cogens*, es norma imperativa de derecho internacional general, lo que significa que tiene un carácter supraconstitucional. Esto implica que las normas del DIH prevalecen sobre cualquier norma interna, incluso sobre la propia Constitución Política de Colombia.
- La incorporación del DIH al bloque de constitucionalidad: La Corte determinó que el DIH, en virtud de su carácter supraconstitucional, forma parte del bloque de constitucionalidad, junto con la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esto significa que los jueces colombianos están obligados a aplicar las normas del DIH en sus decisiones, incluso si estas no están expresamente recogidas en la legislación interna.
- La Sentencia C-225 de 1995 marcó una pauta jurídica y política, revolucionando la concepción del derecho internacional humanitario, no solo en Colombia sino en el ámbito internacional. El 16 de diciembre de 1994, mediante la Ley 171 de 1994, el Congreso colombiano aprobó el texto del protocolo adicional II de la Convención de Ginebra, el presidente de la República procedió a sancionar la correspondiente ley y la Corte Constitucional, en su sentencia del 18 de mayo de 1995, encontró el mencionado instrumento internacional, así como su ley aprobatoria, conforme a la normativa constitucional. Lo anterior marca una pauta de gran interés en el desarrollo

¹² Cfr. PICTET, Jean, *Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario*, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986, p. 74.

del conflicto armado interno y la aplicación material del derecho internacional humanitario.

- La mencionada sentencia presenta un análisis del protocolo II y del artículo 3 común a ambos de los Convenios de Ginebra. También nos habla de temas sensibles, como el temido reconocimiento de beligerancia, el carácter obligatorio de las normas contenidas en los tratados internacionales reafirma que dichas normas no van en contravía de la soberanía nacional y la integración de las normas de derecho internacional humanitario, el llamado bloque de constitucionalidad.

El tratadista Alejandro Ramelli Arteaga manifiesta: *Se dio así un importante paso hacia la humanización de las hostilidades mediante la aceptación de un catálogo elemental de normas que se encuentran en la consciencia colectiva de la comunidad internacional como expresión de un límite de la racionalidad a la barbarie.*

2. Argentina

Particularmente en Argentina, desde la sanción del fallo Mazzeo en 2007 (donde se declaró la inconstitucionalidad de los indultos a militares y civiles por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), fue que comenzó en lo fáctico un lento proceso de asimilación normativa que ha costado incorporar y poner en marcha. El caso reseñado se refiere a un tema jurídico y políticamente controvertido, como es el de la validez de indultos decretados por el Poder Ejecutivo, respecto de delitos de lesa humanidad. En efecto, en el considerando 21 del voto mayoritario de ese fallo, el tribunal adhiere expresamente al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenido en el apartado 124 de la sentencia “Almonacid Arellano”, que se dictó el 26 de septiembre de 2006. La tesis, según la Corte argentina, repitiendo las palabras de la Corte IDH, es la siguiente: “...*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana (de derechos humanos), sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos*”. Continúa después la Corte Suprema argentina, citando a la Interamericana: “*En otras*

*palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*¹³

Como podemos notar, Argentina al igual que la gran mayoría de los países latinoamericanos ha tenido un proceso lento al integrar a su sistema jurídico el control de convencionalidad, sin embargo, actualmente deben ser respetados los tratados internacionales sobre sus leyes que regulan el país en general.¹⁴

2.1. Evolución del control de convencionalidad en Argentina

Podemos desarrollar la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) en los siguientes fallos:

1. Año 1992, la CSJN en oportunidad de expedirse en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich” falló “que la interpretación de la CADH debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH”. Aquí la corte, reconoce la supremacía legal de los tratados por sobre las leyes nacionales.
2. Con la Reforma Constitucional del año 1994, por la cual se incluyen a la Constitución Nacional los tratados internacionales de derechos humanos que pasan a tener igual jerarquía que la propia Carta Magna, conformando un “bloque constitucional”; en el año 1998, en “Acosta”,¹⁵ la CSJN retrocede en el proceso de reconocimiento del carácter vinculante de los fallos de la Corte IDH, cuando sostiene que la jurisprudencia no podrá afectar la cosa juzgada a nivel interno.
3. Año 2004, una nueva composición de la CSJN inicia una etapa de reconocimiento de la jurisprudencia internacional con el caso “Espósito”,¹⁶ donde sostuvo que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye una imprescindible pauta de interpretación de todos los deberes y obligaciones que derivan de la CADH.

¹³ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

¹⁴ PITTIER, Lautaro, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, 2016, vol. 64, pp. 161-187. <https://tinyurl.com/Y2x64epe>

¹⁵ CSJN, “Acosta”, *Sentencia del 28 de diciembre de 1998*, Considerando no. 6, fallos 321.3564.

¹⁶ CSJN, “Espósito Miguel Ángel S/ Incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, *Sentencia del 23 de diciembre de 2004*, E. 224. XXXIX.

4. Año 2007, en el caso “Mazzeo”,¹⁷ la CSJN confirmó la doctrina utilizada en *Almonacid*¹⁸ cuando establece que el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solo la CADH, sino también la interpretación que la propia Corte IDH haya realizado.
5. En el año 2012 se dicta el fallo “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”,¹⁹ por medio del cual la CSJN, en posición mayoritaria, expresó la importancia que exige la correspondiente y adecuada coordinación del sistema de control de constitucionalidad con el de convencionalidad (ambos difusos), fundamentando que: “la jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (artículo 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango”.

En cuanto a la evolución del control de convencionalidad en Argentina podemos percatarnos que al igual que en México fue dándose poco a poco, lo cual en un mundo moderno creo que es muy importante, ya que nos ayuda a que los derechos establecidos en los tratados sean respetados por las autoridades, sin importar a quien se le están violando los mencionados derechos; El control de convencionalidad amplía el acceso universal a la justicia y facilita la tutela efectiva de los derechos, al permitir que cualquier persona pueda acudir a los jueces para solicitar la inaplicación de normas internas que vulneren sus derechos

¹⁷ CSJN, *Mazzeo, Julio Lilio S/ Recurso de Casación e Inconstitucionalidad*, Sentencia del 13 de julio de 2007, fallos 330.3248.

¹⁸ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

¹⁹ CSJN, “*Rodríguez Pereyra C. Ejército Argentino S/ Daños y Perjuicios*”. Sentencia del 27 de noviembre de 2012.

protegidos en la CADH y otros tratados internacionales. Esto democratiza el acceso a la justicia y garantiza que las personas no estén desprotegidas frente a leyes nacionales que vulneren sus derechos fundamentales.

Particularmente en Argentina, desde la sanción del fallo Mazzeo en 2007, fue que comenzó en lo fáctico un lento proceso de asimilación normativa que ha costado incorporar y poner en marcha. El caso reseñado se refiere a un tema jurídica y políticamente controvertido, como es el de la validez de indultos decretados por el Poder Ejecutivo, respecto de delitos de lesa humanidad. En efecto, en el considerando 21 del voto mayoritario de ese fallo, el tribunal adhiere expresamente al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenido en el apartado 124 de la sentencia “Almonacid Arellano”, que se dictó el 26 de septiembre de 2006. La tesis, según la Corte argentina, repitiendo las palabras de la Corte Interamericana, es la siguiente: “...Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana (de derechos humanos), sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Continúa después la Corte Suprema argentina, citando a la Interamericana: “En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

V. VIRTUDES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad no tiene por finalidad establecer si el acto o norma son constitucionales, esto es si son o no regulares con la Carta Magna, su fin primero y último es verificar si los actos y normas dan cumplimiento a las obligaciones o compromisos internacionales insertos en el instrumento convencional y ser declarado así: convencional o inconvencional, sujetarlo a constituirse en vigilantes de la regularidad constitucional es pervertir sus efectos y alcances.²⁰

²⁰ HERRERA PÉREZ, Albero, “El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Cuestiones Constitucionales*, 2016, no. 35, pp. 277-288. <https://Tinyurl.Com/2h7bnrfy>

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.²¹

El control de convencionalidad juega un papel fundamental en la garantía de la responsabilidad internacional del Estado, al permitir que los jueces nacionales inapliquen normas internas que sean contrarias a los tratados internacionales de derechos humanos. Esto contribuye a prevenir y erradicar violaciones a los derechos humanos y a asegurar que el Estado asuma las responsabilidades derivadas de sus obligaciones internacionales.

El control de convencionalidad fortalece la legitimidad y la confianza en el sistema jurídico, al garantizar que las normas internas se ajusten a los principios y valores universales

²¹ Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 186. Registro digital: 2009179.

de derechos humanos. Esto genera mayor seguridad jurídica para las personas y contribuye a consolidar un sistema legal justo y equitativo.

VI. RETOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

México se encuentra viviendo un proceso de importantes cambios y profundas transformaciones jurídicas, resultado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Desde nuestra óptica consideramos que una de las principales motivaciones que generaron ese cambio constitucional y que es quizá la piedra angular para el desarrollo del control de convencionalidad en este país, es la derivada de los pronunciamientos que ha hecho la Corte IDH, en específico sobre las obligaciones para el Estado mexicano que derivan de la sentencia Rosendo Radilla Pacheco. Nos referimos a la obligación para los jueces domésticos de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.

En esta jurisprudencia, la Corte IDH ha determinado que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como es el Pacto San José, sus jueces internos, como parte integrante del Estado, también están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención sean cumplidos, y salvaguardar estas mismas para evitar a toda costa que no sean degradadas por la aplicación de leyes que vayan en contra de su espíritu y propósito, por lo que a los jueces para cumplir con tan importantísima obligación se les dota de una herramienta denominada control de convencionalidad.²²

Control que, de acuerdo con esta sentencia, se debe realizar de oficio por todos los jueces domésticos, dentro, claro está, de sus respectivas competencias. En esta parte es importante precisar que se obliga al Estado mexicano a realizar un control judicial de convencionalidad.²³

²² Cfr. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

²³ MANRIQUE MOLINA, Filiberto Eduardo R., GÓMEZ CARMONA, Waldina y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Luis Eduardo, “Los retos y dificultades operativas del control de convencionalidad: una mirada desde el sistema jurídico mexicano”, *Conflicto & Sociedad*, 2015, no. 2, vol. 3, pp. 17-30. <https://Tinyurl.Com/4cpjaw73>

Como mencionan los autores, el control de convencionalidad es la herramienta de los jueces para poder inaplicar leyes que vulneren los derechos pactados dentro de las convenciones, pienso que para México es un reto ya que la mayoría de las veces cuando se vulnera un derecho es por parte de autoridades de bajo mando por ejemplo las corporaciones policiacas, o desgraciadamente se le vulneran los derechos a sectores vulnerables como las personas de la tercera edad, discapacitados o menores de edad.

VII. CONCLUSIONES Y OPINIÓN

El control convencional es un mecanismo fundamental para la protección de los derechos humanos en el ámbito regional americano. Este mecanismo ha permitido fortalecer la democracia y el Estado de derecho en los países de la región, al asegurar la compatibilidad de las normas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A pesar de los diversos desafíos que presentamos como sociedad latinoamericana como por ejemplo la corrupción el exceso y carga de trabajo, la poca importancia que le dan al sistema tanto usuarios como personal del servicio judicial, el control convencional es un mecanismo fundamental para la protección de los derechos humanos en la región americana. Es importante fortalecer este mecanismo para que pueda seguir cumpliendo su importante función.

Hay muchos derechos que pueden ser violentados y que están en diversos tratados internacionales y convenciones, como la convención sobre los derechos de los niños, donde se vela por los derechos de los menores, en donde se protegen derechos como a una identidad, a una familia, a una nacionalidad, etc. Por lo que el control de convencionalidad no solo se utiliza para proteger derechos en relación con guerras o violencia, sino a derechos más cotidianos, como puede ser el derecho al agua, a la educación, etc.

En mi opinión, el control convencional es una herramienta indispensable para garantizar la vigencia de los derechos humanos en la región. Es necesario seguir trabajando para fortalecer este mecanismo y superar los desafíos que enfrenta. Y como podemos apreciar, la aplicación del control de convencionalidad no solamente es trabajo de los jueces, sino que existen diferentes organismos los cuales son fundamentales para la aplicación del mismo, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y cualquier otra asociación

que se preocupe por los derechos humanos de sectores vulnerables, e inclusive nosotros como persona física podemos denunciar estas violaciones.

Sin embargo sabemos que en la actualidad (y desgraciadamente, en la historia de nuestro país) los derechos humanos son violentados a diario, tanto por autoridades como por personas físicas, y si bien el control de convencionalidad podría ser una excelente opción para cubrir las deficiencias del sistema, en lo personal pienso que el sistema no es el problema, tenemos un procedimiento penal que en cuanto a principios rectores, como fundamentos es excelente, lo que falla (en general, no solo hablando de materia penal) somos nosotros como usuarios del sistema, tanto abogados postulantes, así como los servidores públicos, que muchas veces ya sea por exceso de carga de trabajo, corrupción, flojera, están imposibilitados de poder aplicar y garantizar los derechos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales o en la propia legislación estatal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ALBANESE, Susana, *El control de convencionalidad*, Ediar, Buenos Aires, 2008.

PICTET, Jean, *Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario*, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986.

Hemerografía

BIANCHI, Alberto, “Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad”, *Suplemento La Ley Constitucional*, 2010, pp. 15-24.

CABRERA-SUÁREZ, Lizandro Alfonso, “El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia”, *Revista Dixi*, 2014, no. 19, vol. 16, pp. 53-70. <https://Tinyurl.Com/Bdfayxc>

HERRERA PÉREZ, Albero, “El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Cuestiones Constitucionales*, 2016, no. 35, pp. 277-288. <https://Tinyurl.Com/2h7bnrfy>

- MANRIQUE MOLINA, Filiberto Eduardo R., GÓMEZ CARMONA, Waldina y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Luis Eduardo, “Los retos y dificultades operativas del control de convencionalidad: una mirada desde el sistema jurídico mexicano”, *Conflicto & Sociedad*, 2015, no. 2, vol. 3, pp. 17-30. <https://Tinyurl.Com/4cpjaw73>
- PÉREZ, Pablo, “Las garantías constitucionales y la jurisdicción internacional en la protección de los derechos fundamentales”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 1992, no. 10, Universidad de Extremadura.
- PITTIER, Lautaro, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, 2016, vol. 64, pp. 161-187. <https://tinyurl.com/Y2x64epe>
- SAGÜÉS, Néstor, “El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales”, *La Ley*, 2009, año LXXIII, no. 35, p. 3.

Legisgrafía

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 1969. <https://Tinyurl.Com/5dnhexuw>

Jurisprudencia interamericana

- Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso y otros vs. Perú*. Sentencia 24 de noviembre de 2006, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Jurisprudencia nacional

- Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I. Registro digital: 2009179.

Otros criterios

CSJN, “Acosta”, *Sentencia del 28 de diciembre de 1998*, Considerando no. 6, fallos 321.3564.

CSJN, “*Espósito Miguel Ángel S/ Incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*”, Sentencia del 23 de diciembre de 2004, E. 224. XXXIX.

CSJN, “*Rodríguez Pereyra C. Ejército Argentino S/ Daños y Perjuicios*”. Sentencia del 27 de noviembre de 2012.

CSJN, *Mazzeo, Julio Lilio S/ Recurso de Casación e Inconstitucionalidad*, Sentencia del 13 de julio de 2007, fallos 330.3248.